



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3612

Sancionada:

Promulgada: 08/02/2002 - Decreto: 126/2002

Boletín Oficial: 21/02/2002 - Nú: 3969

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Ratifícase el decreto ley n° 02/2002 de fecha 11 de enero de 2002 sancionado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 1°.- Créase el Fondo Fiduciario Rionegrino para la Construcción de Viviendas e Infraestructura Comunitaria, el que se registrará por la ley nacional n° 24.441, por la presente norma, por las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten y el contrato de fideicomiso que se suscriba entre las partes.

Artículo 2°.- El Fondo Fiduciario Rionegrino para la Construcción de Viviendas e Infraestructura Comunitaria, tendrá por objeto la administración de los bienes y derechos que se le transmitan con el fin de afectar los fondos correspondientes al pago y/o garantía de las obligaciones que el Estado Provincial asuma con la finalidad de promover la participación privada en la construcción, mantenimiento, operación y financiamiento de obras de vivienda e infraestructura comunitaria.

Artículo 3°.- Serán partes del Contrato de Fideicomiso a suscribirse, conforme lo determine la reglamentación, las siguientes:

- 1) Fiduciante: El Estado Provincial.
- 2) Fiduciario: Río Negro Fiduciaria Sociedad Anónima.
- 3) Beneficiarios: Quienes oportunamente designe el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Estado Provincial únicamente por intermedio del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V.).

- 4) Fideicomisario: El Estado Provincial.

Artículo 4°.- El Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V.) tendrá a su cargo el desarrollo de la acción de gobierno de la provincia en materia de infraestructura y vivienda e impartirá las instrucciones al fiduciario, de acuerdo con las siguientes facultades:

- a) En general, instruir al Fiduciario del presente Fondo Fiduciario Rionegrino para la Construcción de Viviendas e Infraestructura Comunitaria, respecto de todos los actos de administración de los bienes fideicomitidos.
- b) Designar los beneficiarios del presente Fondo Fiduciario Rionegrino para la Construcción de Viviendas e Infraestructura Comunitaria.
- c) Instruir al fiduciario del presente Fondo Fiduciario Rionegrino para la Construcción de Viviendas e Infraestructura Comunitaria, a efectuar los desembolsos correspondientes a las obligaciones que se asuman en cumplimiento de su objeto.
- d) Definir los criterios indicativos en la selección de adjudicatarios de soluciones habitacionales y obras, respetando en el caso de tratarse de los fondos Fo.Na.Vi. las regulaciones nacionales en la materia.
- e) De tratarse de recursos transmitidos al Fondo provenientes de leyes especiales, deberá instruir al fiduciario, teniendo en cuenta los fines específicos de dichas leyes, conforme las disposiciones establecidas por la normativa vigente.
- f) Convenir con el fiduciario las obligaciones que le competen en el cumplimiento de la administración del Fondo.

Artículo 5°.- El Fondo Fiduciario Rionegrino para la Construcción de Viviendas e Infraestructura Comunitaria creado por el artículo 1°, podrá integrarse con los siguientes recursos:

- a) El cincuenta por ciento (50%) durante cuatro (4) años, de los recursos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda (Fo.Na.Vi.), ley n° 24.464 y/o cualquier otra que la reemplace



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

oportunamente, que le correspondan a la Provincia de Río Negro.

- b) Los fondos que se asignen en el Presupuesto General de la Provincia.
- c) Los créditos, subsidios, donaciones, legados y/o aportes de cualquier naturaleza que otorguen las personas físicas o jurídicas, entes estatales, privados o mixtos, nacionales o extranjeros, organizaciones no gubernamentales, organismos multilaterales de crédito a este Fondo.
- d) Cualquier régimen de aportes, contribuciones, impuestos o tasas retributivas de servicios que se creen en el futuro con afectación específica a los fines de financiar la ejecución de viviendas e infraestructura comunitaria.
- e) Las tierras que la provincia destine a viviendas e infraestructura comunitaria.
- f) Los bienes muebles e inmuebles que la provincia destine para la realización y financiamiento de viviendas.
- g) El producido de la venta de terrenos y locación de inmuebles que se destinen a los fines del presente Fondo.
- h) Los fondos que surjan de acuerdos extrajudiciales, judiciales o sentencias firmes obtenidos de las carteras de crédito que se hayan originado en el desarrollo de la política provincial de infraestructura y vivienda.
- i) La renta proveniente de operaciones financieras.
- j) El producido de operaciones efectuadas con los bienes y derechos que sean fideicomitidos y de la renta, frutos y venta de sus activos.
- k) Todo otro recurso que obtenga para el cumplimiento de los fines del Fondo.

Artículo 6°.- Una vez cumplido su objeto o en el plazo de treinta (30) años, lo que ocurra primero, se producirá la extinción del Fondo Fiduciario Rionegrino para la Construcción de Viviendas e Infraestructura Comunitaria, quedando su liquidación y el cumplimiento de los contratos existentes sujetos a las disposiciones de la ley n° 24.441. Los contratos de fideicomiso deberán observar el plazo previsto en la presente norma.

Artículo 7°.- Exímese al Fondo Fiduciario Rionegrino



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

para la Construcción de Viviendas e Infraestructura Comunitaria de los impuestos, tasas y contribuciones provinciales existentes o a crearse en el futuro.

Artículo 8°.- Facúltase al Ministerio de Economía, en re presentación del Poder Ejecutivo, a suscribir el respectivo contrato de fideicomiso y a realizar las reformas organizacionales, patrimoniales y presupuestarias que se requieran para cumplimentar lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 9°.- La Comisión Permanente de Planificación, Asuntos Económicos y Turismo de la Legislatura Provincial tendrá la responsabilidad del seguimiento del Fondo Fiduciario Rionegrino para la Construcción de Viviendas e Infraestructura Comunitaria, cuya función será el contralor en la utilización del Fondo, en pleno cumplimiento de los fines para el que fuera creado y su eficiente funcionamiento en el marco de las normas nacionales y provinciales que lo rigen conforme lo dispuesto en el artículo 1°.

Artículo 10.- La presente norma será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en el término de treinta (30) días desde su entrada en vigencia.

Artículo 11.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a los efectos establecidos en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 12.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al señor Fiscal de Estado Adjunto.

Artículo 13.- Infórmese a la provincia mediante mensaje público.

Artículo 14.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.